

# LA INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO DE ANTIGITANISMO EN EL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO ESPAÑOL

The Incorporation of the Concept of Anti-Gypsyism in Spanish Non-Discrimination Law\*

ANTONIO MADRID PÉREZ\*\*

Fecha de recepción: 30/06/2021  
Fecha de aceptación: 26/10/2021

*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*  
ISSN: 0008-7750, núm. 56 (2022), 321-345  
<http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.21669>

A Rafael Perona, *in memoriam*

**RESUMEN** Este texto se ocupa de dos cuestiones: en primer lugar, se estudia el surgimiento, desarrollo y progresiva aceptación, no exenta de discusión, de la noción de antigitanismo en el lenguaje jurídico y político antidiscriminatorio utilizado por las instituciones europeas, así como, progresivamente, por las instituciones gubernamentales españolas. En segundo lugar, se reflexiona sobre la complejidad de la noción de antigitanismo en un intento por complementar los actuales fundamentos analíticos y explicativos que transmite.

**Palabras claves:** antigitanismo, desigualdad, discriminación, derecho antidiscriminatorio

**ABSTRACT** This text deals with two issues: first, the emergence, development, and progressive acceptance, not without discussion, of the notion of anti-Gypsyism in the anti-discrimination legal and political language used by the European institutions, as well as, progressively, by Spanish government institutions. Second, it reflects on the complexity of the notion of anti-Gypsyism to complement the current analytical and explanatory foundations that this term translates.

**Keywords:** anti-gypsyism, inequality, discrimination, non-discrimination law

---

\* Para citar/citation: Madrid Pérez, A. (2022). La incorporación del concepto de antigitanismo en el derecho antidiscriminatorio español. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 56, pp. 321-345.

\*\* Filosofía del Derecho. Universidad de Barcelona. Diagonal 684, 08034 Barcelona (España). Email: [antoniomadrid@ub.edu](mailto:antoniomadrid@ub.edu) Número ORCID: <http://orcid.org/00c00-0002-2580-6129>

## 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La noción de antigitanismo surge en el ámbito de la Unión Europea (en adelante UE) para describir la situación de discriminación, pobreza<sup>1</sup> y marginalización de carácter histórico que afecta intensamente a las poblaciones gitanas de los países miembros. La expansión de esta noción se enmarca en un proceso político y jurídico que ha adquirido fuerza desde finales del siglo XX por medio del cual la toma de conciencia sobre el racismo existente, así como la reivindicación de los derechos de las personas gitanas ha ocupado un lugar cada vez más relevante en la agenda europea<sup>2</sup> y española<sup>3</sup>.

La noción de antigitanismo presenta las precarias condiciones de vida de una parte importante de la población gitana, al tiempo que ofrece una explicación acerca de las causas de esta precariedad. Si bien este concepto tiene un carácter originalmente descriptivo, la cuestión que atraviesa este artículo es cómo desde una perspectiva filosófico-jurídica se puede contribuir a que dicho concepto sea una herramienta eficaz en la mejora de las condiciones de vida y desarrollo de una parte de la población que se halla en situación de marginación, especialmente cuando la noción de antigitanismo ha comenzado a ocupar un lugar central en el discurso político y jurídico.

- 
1. Como es sabido, no existe una única definición de pobreza. Se utiliza aquí la noción de pobreza como carencia de los recursos necesarios para participar plenamente en la vida cotidiana que llevan la mayoría de los conciudadanos (Therborn, 2015, p. 35).
  2. Si se releen hoy textos publicados a finales de los años 80 y principios de los 90, se aprecia la alarma que en aquel momento produjo lo que ya se constataba como “el auge contemporáneo del racismo” (por ejemplo, Wieviorka (1992, p. 16) o Calvo Buezas (1995). En aquellos mismos años, para autoras como Teresa San Román, era una evidencia la existencia de un racismo popular e institucional contra la población gitana, que era uno de los más antiguos en Europa, “quizá el más extendido, sin duda el menos reconocido, y, al menos en España, el más profundo” (1996, p. 12).
  3. En febrero de 2021, el Congreso de los Diputados aprobó tomar en consideración la Proposición de ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Esta proposición utiliza el término antigitanismo en su exposición de motivos, pero, significativamente, no lo utiliza en su articulado ni ofrece definición alguna de este término. Distinto camino ha seguido el Parlamento catalán que ha definido antigitanismo y su equivalente romafobia de esta forma: “La forma específica de racismo, social e institucional, con el pueblo gitano, que se da de una forma particularmente persistente, violenta, recurrente y banalizada” (art. 4.z., Ley catalana 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación). En Andalucía, en 2018, ya se había utilizado el término antigitanismo con motivo de la modificación de la Ley andaluza de igualdad de género (art. 40, Ley 9/2018, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía).

No existe una única definición de antigitanismo, aunque sí existe, como se verá en el siguiente apartado, un consenso mayoritario sobre sus contenidos semánticos. Parte de la dificultad que surge al intentar acordar una definición de antigitanismo es la ausencia de un término consensuado para referirse a las personas que comparten elementos étnicos, culturales y de tradición histórica, también de violencias sufridas, y que al mismo tiempo han desarrollado y desarrollan sus vidas en distintos países. En todo caso, desde mi punto de vista, tendrán que ser las comunidades las que establezcan con qué nombre se identifican, sea ‘gitanos y gitanas’, como sucede en España, o bien otras denominaciones como roma, sinti u otra que consideren adecuada. Pese a la importancia de elegir el denominador con el que las personas se identifican, considero que la elección del término no debería nublar la cuestión principal: la situación de exclusión y marginalización que sigue afectando intensamente a una parte de la población gitana<sup>4</sup>.

En este texto se opta por utilizar las expresiones “población gitana”, “personas con identidad gitana” o “persona de origen gitano” en el sentido que actualmente lo hace la Comisión Europea y el Comité Europeo de las regiones: “(...) se utiliza en un sentido genérico que abarca a una gran variedad de pueblos de origen romaní diferentes, entre los que se encuentran: romaníes, sintis, calés, romanichales y boyash/rudari. También incluye a grupos como los ashkalis, los egipcios, los yeniches, los doms, los loms, los roms y los abdales, así como a las poblaciones itinerantes, incluidos los itinerantes étnicos o aquellos designados con el término administrativo «gens du voyage» y a personas que se identifican como gitanas o cingaras, sin negar sus particularidades”<sup>5</sup>.

En la actualidad existe un consenso mayoritario entre la doctrina, las instituciones públicas y el movimiento social de defensa de derechos de la población gitana, en concebir el antigitanismo como una expresión de

---

4. En palabras de Manuel Atienza, que, a buen seguro, son compartidas por otras personas que piensan sobre y actúan desde el Derecho: la finalidad esencial de la filosofía del derecho es “contribuir a la transformación social (a la justicia) por medio del Derecho” (2020, p. 170; 2019, p. 12). Por ahora, lo que se puede decir es que la situación de pobreza que afecta intensamente a la población gitana es también un interrogante, al tiempo que un reto, para el Derecho y para la filosofía del derecho así concebida, por cuanto esta realidad confirma con persistencia lo que Juan Ramón Capella identificó como ciudadanos-siervos: “los sujetos de los *derechos sin poder*” (1993, p. 152).

5. En “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Una Unión de la igualdad. Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos”, Anexo II, Bruselas, 7.10.2020 COM (2020) 620 final. Esta Comunicación ha sido secundada por el Comité europeo de las regiones en febrero de 2021 (142ª Pleno 3 al 5 de febrero de 2021, Dictamen: “Una Unión de la igualdad: Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos”, SEDEC-VII/013).

racismo, discriminación y odio hacia la población gitana. Sin contradecir este consenso, la tesis que se defiende en este texto es la siguiente: las nociones de racismo y de discriminación han de ser complementadas y desarrolladas en diálogo con otras nociones que permitan analizar las desigualdades que afectan intensamente a la población gitana. Las nociones de discriminación, entendida como aquella “conducta (positiva u omisiva), cuyo equipaje ideológico es el prejuicio que, a su vez, se funda en un estereotipo” (Rey, 2019, p. 53, 108) y la de racismo, entendido como la ideología y la práctica que expresa la creencia en la inferioridad racial que lleva al desprecio contra la población gitana, presentan limitaciones a la hora de pensar el reequilibrio de los factores económicos, formativos, laborales, residenciales y de otro tipo que generan pobreza y exclusión.

Barrère ha señalado, en relación a la noción de discriminación, que al requerirse la identificación de actos concretos de discriminación y las motivaciones tácitas o expresas de estos actos, se deja de identificar muchas situaciones de desigualdad: “... hablar de discriminación implica identificar un trato, es decir, una conducta individualizada o concreta a la que se le imputa el injusto (de ahí su prohibición jurídica), operación ésta que deja fuera del concepto jurídico de discriminación toda una larga serie de situaciones de desigualdad” (2003, p. 8). Si se acepta la existencia de esta limitación en la configuración y aplicación de la noción jurídica de discriminación, y al mismo tiempo no se olvida la advertencia de Rey al señalar que la lista de rasgos sospechosos a proteger por el derecho antidiscriminatorio no puede expandirse sin límites porque lo que ganaría en extensión lo perdería en intensidad (2019, p. 142), el reto se puede plantear en estos términos: siendo las nociones de discriminación y de racismo, así como su desarrollo, instrumentos irrenunciables de defensa y transformación social, se trataría de determinar qué herramientas complementarias permiten mejorar la mirada y la respuesta político-jurídica sobre la continuada precarización en la que vive una parte de la población gitana.

## 2. EL SURGIMIENTO Y LA DIFUSIÓN DE LA NOCIÓN DE ANTIGITANISMO

La población gitana es la minoría étnica más numerosa de Europa<sup>6</sup>. Se calcula que de los 10-12 millones de personas gitanas que viven en Europa, unos 6 millones viven en la UE. En el caso español, que es considerado el

---

6. Consejo de Europa, 2012, “Estimates on Roma population in European countries”, <https://www.coe.int/en/web/roma-and-travellers/publications>

segundo país de la UE con mayor número de población gitana, no se disponen de datos demográficos precisos, debido sobre todo a que en España no se recogen datos desagregados sobre la etnia o la cultura de la población. Esta limitación ha sido criticada por el Relator especial de Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías como una errónea comprensión de la protección de los datos. El principal motivo de esta crítica es que para aumentar la eficacia de las medidas de protección y promoción de los derechos humanos de las minorías es preciso tener datos fiables y desglosados por origen étnico o nacional, idioma, religión y cultura (Varenes, 2019)<sup>7</sup>. No obstante esta limitación, se suele cifrar entre 500.000 y 1 millón el número de personas españolas gitanas.

La marginación de la población gitana es una constante a nivel mundial (Izsák, 2015). En el ámbito de la UE, tanto la Comisión europea contra el racismo y la intolerancia del Consejo de Europa (ECRI, 2020), como la Agencia de la Unión Europea para los derechos fundamentales (FRA, 2017, 2020) informan regularmente sobre las condiciones de marginación social y la exclusión de una parte de la población gitana, que suelen ser especialmente intensos en ámbitos como la educación, el empleo, la vivienda y la salud.

En España, la tasa de paro para la población gitana se ha estimado, con datos de 2018, en el 52%, frente al 14% del total nacional (FSG, 2019, p. 30)<sup>8</sup>, y el riesgo de pobreza, según indicador AROPE, en el 91,9% (FSG,

---

7. Sin olvidar que los datos estadísticos, si existen, pueden ayudar a probar una situación de discriminación, especialmente en casos de discriminación indirecta (FRA, 2018, p. 275 y ss.). Como ejemplo, en el caso *D.H. y otros v. República Checa*, de 13 de noviembre de 2007, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) aceptó como prueba de la existencia de discriminación las estadísticas que mostraban la segregación a la que se sometía a la población gitana en el acceso al sistema escolar. El Tribunal ha abordado en distintas ocasiones casos de discriminación contra las personas gitanas. En numerosas ocasiones, en las sentencias dictadas ha recogido los informes de organismos especializados que documentan la existencia de actitudes contrarias a las comunidades gitanas, así como el incremento de estas actitudes. Entre otras sentencias de este mismo Tribunal, también se pueden consultar las siguientes: caso *Velikova v. Bulgaria* de 18 mayo 2000, caso *Nachova y otros v. Bulgaria* de 6 julio 2005, caso *Ognyanova y Choban v. Bulgaria* de 23 mayo 2006, caso *Angelova y Iliev v. Bulgaria* de 26 julio 2007, caso *Cobzaru v. Rumanía* de 26 octubre 2007, caso *Fedorchenko y Lozenko v. Ucrania* de 20 diciembre 2012, caso *Vona v. Hungría* de 9 julio 2013, caso *Ciorcan y otros v. Rumanía* de 27 abril 2015, caso *Balázs v. Hungría* 14 de marzo 2016, caso *Boaca y otros v. Rumanía* de 12 abril 2016, caso *R.B. v. Hungría* 12 septiembre 2016, caso *Lingurar v. Rumanía* de 16 abril 2019, caso *R.R. y R.D. v. Eslovaquia* de 1 diciembre 2020, caso *de X e Y v. Macedonia del Norte* de 5 febrero 2021 y caso *M.B. y otros v. Eslovaquia* de 1 julio 2021.

8. Puede verse también los informes que durante los últimos años han sido elaborados desde la FSG con el título “Discriminación y Comunidad Gitana”. El informe anual 2020 está dedicado a la discriminación en el acceso al empleo (FSG, 2020).

2019, p. 103). Distintos aspectos de la misma precarización han sido informados por distintas organizaciones estatales e internacionales (Fernández Maíllo, 2019, p. 211; Alston, 2020, pp. 16-17). La población gitana también se ve altamente expuesta a actos discriminatorios. En 2019 se publicó un Eurobarómetro dedicado a la discriminación en la UE: la discriminación más extendida, tanto en el conjunto de la UE como en España, era la discriminación por ser una persona gitana (61% UE y 65% España<sup>9</sup>).

El mantenimiento de las precarias condiciones de vida, los actos de violencia contra la población gitana, la expulsión de población gitana durante el gobierno Sarkozy en el verano de 2010 y 2012, la escasa reacción que habían mostrado con anterioridad los diferentes Estados ante los ataques contra la población gitana, así como el incremento de las justificaciones de actos racistas, habían hecho saltar las alarmas no sólo acerca del incremento del racismo, sino también acerca de la relación entre estos comportamientos y la expansión de la extrema derecha en países de la UE (Kelley, Edwards, 2007, pp. 171-2; Matache, 2014, p. 337). La crisis provocada por la pandemia de COVID ha mostrado de nuevo la fragilidad contextual de una parte de la población gitana. Como es sabido, en España se llegó a extender el rumor de que la población gitana propagaba la COVID (Romeo, 2021, p. 105).

Estas referencias ofrecen el marco en el que ha surgido la noción de antigitanismo. La palabra antigitanismo es la traducción del inglés anti-gypsyism. A pesar de la preeminencia que ha adquirido este término, durante los últimos años se han venido utilizando otros términos semánticamente idénticos o muy próximos como el de “antiziganism” (Selling *et al.*, 2015) o romafobia<sup>10</sup>.

Una de las primeras y más utilizadas definiciones de antigitanismo fue la que aportó Valeriu Nicolae en un texto publicado en 2007: “(...) anti-Gypsyism is a distinct type of racist ideology. It is, at the same time, similar, different, and intertwined with many other types of racism. Anti-Gypsyism itself is a complex social phenomenon which manifests itself

---

9. Puede consultarse también el informe del Consejo para la Eliminación de la Desigualdad racial y étnica: *Percepción de la discriminación por origen racial o étnico por parte de sus potenciales víctimas en 2020*, Ministerio de Igualdad, 2020.

10. En 2005, el Parlamento europeo aprobó una Resolución sobre la situación de la población romaní en la Unión Europea (Resolución de 28 de abril de 2005). En la versión original de esta resolución se utilizaron las expresiones Anti-Gypsyism, Romaphobia y anti-Romani como expresiones intercambiables. Es llamativo ver que en la traducción que se hizo al español, estos términos fueron traducidos no como ‘antigitanismo’, sino como “sentimientos de odio hacia la población romaní”. Una explicación posible es que, en aquel momento, el término antigitanismo era ajeno a la tradición jurídica española.

through violence, hate speech, exploitation, and discrimination in its most visible form. Discourses and representations from the political, academic and civil society communities, segregation, dehumanization, stigmata as well as social aggression and socio-economic exclusion are other ways through which anti-Gypsyism is spread. Anti-Gypsyism is used to justify and perpetrate the exclusion and supposed inferiority of Roma and is based on historical persecution and negative stereotypes” (2007, p. 21).

Tanto el Parlamento Europeo (2017)<sup>11</sup> como la Comisión Europea (2020)<sup>12</sup> han hecho suyo este marco interpretativo que concibe el antigitanismo como una ‘forma específica de racismo’. Esta concepción también ha sido compartida e impulsada a nivel europeo por la Alliance against Antigypsyism (2017, p. 5)<sup>13</sup>. Pese al uso creciente de este término entre las instituciones europeas (Tabla, 2021, p. 72), algunas autoras han criticado el uso de los términos ‘anti-G(g)ypsyism’ y ‘anti-Z/Tiganism’ por entender que su uso incrementa la marginación y el racismo contra la población gitana ya que están cargados de connotaciones negativas (Oprea, Matache, 2019, p. 276; Oprea, 2012, pp. 11-12). Estas autoras proponen utilizar el término ‘Roma’ como término alternativo.

La noción dominante de antigitanismo, con el contenido que ha sido expuesto, puede generar la siguiente duda: ¿la situación de empobrecimiento y exclusión en la que se halla una parte de la población gitana puede ser explicada preferentemente como el resultado de un racismo existente históricamente que se extiende hasta la actualidad? Si la causa principal de esta situación multifactorial que es el empobrecimiento y la exclusión fuera el racismo y la discriminación, cabría pensar que su erradicación tendría como efecto la superación de las causas que han llevado y llevan a una parte de la población gitana a estar en situación de precariedad.

- 
11. La Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2017, sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo (2017/2038(INI)) incorpora esta definición: “... es una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante”.
  12. Puede verse también el informe elaborado por el EU High Level Group on combating racism, xenophobia and other forms of intolerance (Comisión europea): “Antigypsyism: Increasing its recognition to better understand and address its manifestations”, Noviembre 2018.
  13. Forman parte de esta Alianza distintas organizaciones sociales que trabajan por la defensa de los derechos de la población gitana. Por España participan las entidades: FAGIC, Nakeramos y Verberipem.

Esta duda ha sido planteada de forma directa por Benjamin P. Bowser. En sus estudios sobre la exclusión de la población negra en EE.UU., este autor se plantea si el racismo permite explicar de forma completa las condiciones de vida históricas y actuales de la población afroamericana en dicho país. Bowser en ningún momento niega la realidad y los impactos del racismo, sino que señala la necesidad de su complementación analítica y explicativa. La limitación explicativa a la que alude tiene que ver con la existencia de estructuras sociales y modelos económicos en los que se mantiene a personas y a determinados grupos sociales en posiciones de subordinación y que esto sucedería aunque no se pudiera identificar comportamientos racistas. Bowser plantea la cuestión de forma sugerente: “There are fundamental questions about racism unexplained by the theory of racism. What would happen if the people who are considered racially inferior suddenly disappeared or were no longer identifiable? The answer from the current racial paradigm, where Black people are the sources of the race problem, is that racism would disappear. If Blacks disappeared, it might be that some other group may find themselves at the bottom of social hierarchy or it might be necessary to reinvent social hierarchy in the United States altogether” (2017, pp. 584-5). Como se verá en el siguiente apartado, Bowser, al igual que hacen otras autoras y autores, se pregunta acerca de los factores estructurales, y su interacción, que permiten explicar la precarización a la quedan sometidos sectores de población.

La aplicación de esta tesis al tema de trabajo es que el racismo y la discriminación son factores que inciden en la marginalización de la población gitana, al tiempo que son manifestación de esta marginalización, pero no son los únicos factores, y en ocasiones no van a ser los de mayor impacto, por mucho que sí sean los que el derecho antidiscriminatorio vigente identifica con mayor solvencia. Estas dudas se pueden presentar en forma de interrogantes. Por ejemplo: ¿es el racismo causa de la mayor incidencia del desempleo entre las mujeres gitanas que entre los hombres gitanos?, ¿explica el racismo o la discriminación, tal como la entiende el derecho vigente, el hecho de que haya barrios en los que su aportación de estudiantes al sistema universitario es mínima en términos relativos?, ¿explica el racismo o la discriminación que se haya incrementado el número de personas que, pese a tener empleo, se encuentran en situación de pobreza o en riesgo de pobreza?

La húngara Livia Járóka, que ha sido la primera mujer gitana euro-parlamentaria, ante la situación de marginalización socio-económica de la población gitana, que se intensifica gravemente en el centro y este europeo, ha expresado la necesidad de ir más allá del paradigma antidiscriminatorio porque este modelo no ha sido capaz de resolver las causas de la marginalización en la se encuentra buena parte de la población gitana (Sigona, Tre-



han, 2009, p. 12). Desde el ámbito académico, Nando Sigona ha señalado que se corre el riesgo de hacer pensar que la discriminación es el principal problema al que se enfrenta la población gitana y, por esta vía, dejar de enfocar directamente los factores de empobrecimiento. Desde su análisis, las causas estructurales de la pobreza no deben ser reducidas a una cuestión de discriminación racial (Sigona, Trehan, 2009; Sigona, 2011, p. 221). Este argumento, que desde mi punto de vista ha de ser atendido como forma de complementar las explicaciones basadas en el racismo, no es compartido por representantes políticos que han tenido actuaciones significativas en el ámbito de las minorías étnicas (Post, 2019, p. 16) y por autores para los que el racismo es el punto de origen de la discriminación ejercida sobre la población gitana (por ejemplo, Cortés Gómez, End, 2019, pp. 21-22).

### 3. UNA REVISIÓN DE LA NOCIÓN DE ANTIGITANISMO DESDE PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS COMPLEMENTARIAS

La noción de antigitanismo surgió de la mano de la politización de las situaciones de precarización en la que vivía y vive una parte importante de la población gitana. Fue a través de este proceso de politización y toma de conciencia que también el término fue introduciéndose en el lenguaje oficial utilizado por los organismos europeos. Si se mira la difusión de este término desde una perspectiva de acción política a nivel europeo, se puede decir que ha mostrado una vitalidad innegable al extenderse rápidamente su uso en, por lo menos, la letra de los discursos políticos.

Lo que interesa ahora es ver cuáles son las limitaciones que presenta el concepto de antigitanismo, si es que las tiene, analizando estas limitaciones desde la perspectiva de la superación de las condiciones de pobreza y exclusión en las que vive una parte de la población gitana. Para analizar estas limitaciones, me referiré sumariamente a las siguientes perspectivas de análisis: 1) Aportaciones desde el enfoque de las desigualdades; 2) Problematización de la noción excluyente del criterio de pertenencia al grupo; 3) Enriquecimiento de la noción de antigitanismo a partir de la perspectiva interseccional; 4) Revisión de la noción de *vulnerabilidad* aplicada a la población gitana.

#### *a. Aportaciones desde el enfoque de las desigualdades*

Al tratar de poner en relación los actos concretos de racismo y de discriminación con las desigualdades existentes se corre el riesgo de quedar

atrapados en un bucle. Existen buenos motivos para sostener que el racismo y la discriminación son causa del empobrecimiento y de las desigualdades, como existen buenas razones para afirmar que también son manifestación de la misma situación de pobreza y desigualdad en la que se halla una persona o colectivo. La perspectiva que considero más fructífera es aquella que permite explicar el racismo y la discriminación como causa y como efecto de la desigualdad. Para ayudar a explicar la relación entre el contexto en el que vive y ha vivido buena parte de la población gitana, puede ser provechoso acudir a la consideración del contexto de subordinación en el que tienen lugar el racismo y la discriminación.

María Ángeles Barrère ha argumentado la necesidad de tomar en consideración la subordinación en la que se hallan personas y colectivos. Entiende Barrère la subordinación como “desigualdad estructural de carácter grupal (...) producto de las relaciones sociales de poder” (2003, p. 10). La discriminación sería una manifestación de esta subordinación, y no, en sentido estricto, el origen de la subordinación.

En coincidencia con esta perspectiva de análisis, María José Añón ha subrayado la necesidad de hacer aflorar las estructuras de opresión, subordinación y dominación que puedan existir: “Parto de la premisa de que la clave para que el derecho sea capaz de entender y captar la discriminación exige reconocer las estructuras sociales de opresión, subordinación y dominación, algo que se ha de hacer a través de categorías o enfoques que tienen su origen en la discriminación estructural y la perspectiva de la interseccionalidad” (2013, p. 130 y 147).

El análisis de la situación de pobreza puede partir de la constatación de la existencia de desigualdades como realidad a la que hay que prestar atención preferente para explicar y corregir los efectos derivados de estas desigualdades (Susín, 2021, pp. 42-44; Cruz-Ayuso, 2021; Ferrajoli, 2019; García Añón, 2013, p. 282). Si se opta por este modelo explicativo, fenómenos como la discriminación son vistos como consecuencia de la desigualdad, lo que no impide comprender que la perpetuación de los actos discriminatorios, y de los elementos contextuales que los motivan y toleran, contribuye a la reproducción de las desigualdades.

Göran Therborn ha identificado tres ámbitos de la desigualdad en los que transcurre la vida de las personas: la desigualdad vital (entendida como desigualdad socialmente construida entre las oportunidades de vida a disposición de los organismos humanos), la desigualdad existencial (comprendida como asignación desigual de atributos: autonomía, derecho al respeto y al desarrollo de uno mismo...), y la desigualdad de recursos (adjudicación de desiguales recursos para actuar) (2015, p. 70 ss, p. 109 ss.). A partir de esta descripción de los ámbitos de la desigualdad, Therborn presenta el racismo

y la estigmatización étnica como “manifestaciones fundamentales de la desigualdad existencial” (2015, p. 149). No niega que el racismo contribuya a mantener la desigualdad, pero no toma como punto de partida analítico y explicativo el racismo o la discriminación. Por su parte, Amartya Sen al analizar situaciones de violencia social ha defendido la necesidad de estudiar las desigualdades y la pobreza existentes como factores que, en situaciones concretas, se combinan con factores culturales, raciales o étnicos, sin que los primeros puedan ser reducidos, o explicados exclusivamente, por los segundos (Sen, 2008).

Wacquant señala, sin negar en ningún momento la relevancia del racismo y la discriminación, cuatro lógicas estructurales que alimentan la nueva pobreza y, podemos decir, contribuyen a reproducirla, a saber: el incremento de las desigualdades, la fragmentación del mundo del trabajo (con un fenómeno nuevo como es la extensión de la pobreza a personas asalariadas), la retracción y desarticulación del Estado social y la concentración de la pobreza y la marginalidad (2013, p. 301 ss). Este enfoque también es compartido por Bauman al centrar su análisis en la pobreza (2003, p. 134).

El enfoque de las desigualdades ofrece un análisis de las condiciones de vida a partir del cual se puede hacer la siguiente consideración: el término antigitanismo puede llegar a ser una referencia acomodaticia si no implica transformaciones de fondo que busquen evitar la generación de pobreza y exclusión social. En este sentido, Taba ha señalado el peligro de aceptar políticas epidérmicas que dejen sin alterar el diseño y funcionamiento de las estructuras que generan desigualdad: “Romani civil society should be vigilant, for there is a danger that institutional power might merely accept the softer forms of action associated with the term ‘antigypsyism’ and neglect the more structural, transformative change required to address the marginalization of the Roma” (2021, p. 87).

Un uso de la noción de antigitanismo que no se vea acompañado por actuaciones transversales transformativas de fondo (Taba, 2021) puede llegar a confirmar la advertencia de Law y Kovats al señalar que para el liberalismo el enfoque de los derechos humanos se basa en la idea según la cual el racismo es una cuestión de actitudes y creencias que tienen los individuos y que, en consecuencia, este enfoque enmascara y deshistorifica las formas en que el racismo actúa política y económicamente. Y al situar esta reflexión en el contexto contemporáneo, estos autores hacen una afirmación que llama poderosamente la atención: “Neoliberal approaches have politicised Roma identity and they have simultaneously deferred rather than eliminated racism” (2018, p. 181). No es menor esta afirmación que afecta de lleno al uso dominante de la noción de antigitanismo y cuyo sentido ha sido

compartida por distintos autores (Taba, 2021, p. 77; Piasere, 2018; Themelis, 2016). Sobre esta cuestión se volverá más adelante.

*b. Problematización de la noción excluyente del criterio de pertenencia al grupo*

Uno de los elementos a reconsiderar, en la que podría ser llamada una ampliación de la mirada sobre la noción de antigitanismo, es la permeabilidad o impermeabilidad de la noción de grupo. La noción de pertenencia al grupo actúa como un requisito para la identificación de situaciones de discriminación o de racismo (Rey, 2019; Añón, 2013). Sin negar la necesidad de preservar este elemento que se encuentra en el corazón de la misma noción de discriminación y de racismo, se plantea la siguiente cuestión: ¿se puede conjugar la posición reivindicativa grupal con la utilización de la noción de ciudadanía como terreno político y jurídico compartido desde la que reclamar la remoción de las causas de empobrecimiento y marginación de la población gitana?

Al estar centrada en el grupo, la noción de antigitanismo, tal y como se está utilizando mayoritariamente, podría dejar de identificar los elementos de exclusión y empobrecimiento que son comunes a gitanos y a no gitanos. Si se amplía la noción de grupo, aunque sea a modo de experimento mental, de forma que por un momento no se centre en factores culturales, étnicos o identitarios, y sí en el contexto en el que se desarrolla la vida de las personas (a lo que de forma tentativa podría llamarse ‘grupo contextual’ o ‘grupo situacional’), se podrían identificar factores de exclusión y segregación social que afectan a los gitanos y que son compartidos con otras personas que se hallan en situación de subordinación social (Cortes Gómez, 2019, p. 381). Podría ser el caso, por ejemplo, de migrantes en situación regular o irregular, o de personas que se hallan en paro de larga duración, de mujeres y hombres musulmanes, o de trabajadoras y trabajadoras precarizadas, o personas que viven en zonas con graves carencias de servicios públicos.

Este enfoque de la cuestión no niega la existencia del grupo, ni la importancia del reconocimiento de los grupos, ni de la situación de exclusión y empobrecimiento o la dificultad de trabajar con la noción de grupo (Fiss, 1999, p. 139). Lo que pretende es apelar a dos realidades: los impactos negativos que las estructuras económicas, políticas, sociales y jurídicas tienen sobre personas y grupos diversos, y la existencia no sólo de factores de exclusión compartidos, sino también situaciones de exclusión compartidas,

aunque las personas no se reconozcan o no perciban estos elementos en común.

El empobrecimiento que incide sobre una parte significativa de la población gitana es compartido, por lo menos en parte, con otras personas en función de diversas variables como la edad, el origen, la formación, el color de la piel... pero también la precarización salarial y de las condiciones de trabajo, el aislamiento social, el debilitamiento de las políticas públicas educativas, los problemas de acceso a la vivienda, la degradación de una barriada o el desempleo. Si se atiende a un análisis de la marginalidad contemporánea como el que propone Wacquant, se confirma la racialización de la marginalidad, a la vez que se subraya la influencia que tienen las desigualdades de clase, de lugar y de origen (2013, pp. 17-18). Existe pues, si se sigue esta perspectiva de análisis, una conjunción de factores que impactan negativamente en una parte de la población, entre los que se encuentra el racismo sin duda, pero no exclusivamente, de la misma forma que se puede pensar que a las personas y los sectores sociales que ocupan las posiciones más privilegiadas de una sociedad les favorecen no sólo sus rasgos étnicos, sino también la combinación de un conjunto de factores diversos de cuyo mantenimiento se benefician.

Esta percepción de los méritos y deméritos personales y sociales fue analizada por Iris Marion Young, a partir de los años 80 del siglo pasado, como un elemento presente en la construcción de un modelo moral, político y jurídico en el que se exacerbó la responsabilidad personal al tiempo que se ocultaban las condiciones estructurales en las que se desarrollaba la vida de las personas. Mientras que la pobreza era vista como un efecto de las acciones irresponsables de la persona o de su entorno familiar y social, la prosperidad era elogiada como la consecuencia de la excelencia personal y grupal, como si los factores estructurales y los mecanismos de distribución de recursos fueran irrelevantes (2011, p. 45).

El uso de la noción de pertenencia a un grupo puede actuar como un elemento de bloqueo en el que la persona sea beneficiaria de derechos o de mecanismos de protección y promoción por la pertenencia al grupo, en cuyo caso se trataría de una perspectiva comunitarista en la que lo comunitario predominaría sobre la persona, e incluso sobre su libre decisión (De Lucas, 2006, p. 74). Ian Law y Martin Kovats han llamado la atención sobre el peligro de convertir la identidad de grupo en una comunidad artificial que actúe como camisa de fuerza que deje fuera las diversidades internas existentes y que, al mismo tiempo, disponga una separación entre grupos o entre el grupo de pertenencia y otras personas que no pertenecen a ese grupo (2018, p. XII). Para estos autores existe un riesgo de esencialización de la identidad gitana: "Given the politicized promotion of the idea of Roma

single and distinct people of Indian origin, policy failure can also reinforce exclusionary racial perceptions of Roma and favor more authoritarian methods for determining the entitlements of people deemed to be Roma and their place in society” (2018, p. 173). Al plantearse estos autores qué estrategia seguir en la politización de las reivindicaciones de la población gitana, reconocen que la politización de la identidad gitana puede contribuir a una progresiva transformación de los Estados europeos y de sus sociedades, pero al mismo tiempo señalan que la incapacidad de abordar eficazmente los problemas de pobreza y exclusión puede llegar a ser una nueva forma de racismo institucionalizado (2018, p. 177).

Desde mi punto de vista, hay que atender con seriedad el riesgo de incurrir en un esencialismo étnico o cultural, o un esencialismo basado en otra característica, si impide tomar conciencia de las condiciones de vida en común que unas personas tienen con otras, aunque no compartan identidad étnica o cultural. Esta toma de conciencia ampliada de lo que es común (Rubio Castro, 2017, p. 194-5) (y las condiciones de explotación, o de empobrecimiento, o de subordinación son compartidas por una parte de la sociedad) puede tener una especial relevancia a la hora de construir estrategias políticas y jurídicas de defensa de derechos y de transformación social, a pesar de que la tendencia que se observa desde finales de siglo pasado es la esencialización de los factores diferenciales, con un seria dificultad en la identificación y valoración social y política de los elementos en común. Por el contrario, como se verá en el apartado siguiente, la identidad de grupo es una realidad y un factor de reconocimiento que ha de ser preservado.

Este riesgo esencialista no anula la falacia consistente en pensar que la existencia de un reconocimiento formal de ciudadanía a la población gitana, o a otros grupos que se hallen en situación de marginalización, los sitúa en igualdad de condiciones que el resto de la población. En palabras de Cristóbal Laso Silva, presidente de Politirron, plataforma gitana de acción política, el estatuto jurídico y político de la ciudadanía no es suficiente para superar las causas de empobrecimiento y marginalización de la población gitana: “no somos un ciudadano más, somos lumpen”<sup>14</sup>.

Si analizamos el significado actual del término lumpen, identificamos sectores sociales empobrecidos que comparten diversas características, no siendo las étnicas o las culturales las únicas. Al expresar políticamente la situación de lumperización de la población gitana, McGarry ha planteado

---

14. Entrevista realizada por José Jiménez Jiménez desde la Federación de asociaciones Gitanas de La Rioja “Ezor RRoma” (Fuerza Gitana), el 10 de junio de 2021 (disponible en <https://m.facebook.com/groups/147358052341899/permalink/1128121597598868/?sfnsn=scwspwa>).

un interrogante que problematiza la esencialización de la pertenencia al grupo. McGarry ha señalado cómo la estrategia política que se siga a nivel de la UE puede ser una espada de doble filo (2014, p. 767). La cuestión es compleja: si la situación de la población gitana se presenta como un ‘caso especial’ que ha de atender la UE, se corre el riesgo de trasladar la responsabilidad a las instancias de gobierno comunitario. Ahora bien, si se prioriza el ámbito regional o estatal, pero se desatiende la dimensión europea, se pierde fuerza política, especialmente cuando tantos esfuerzos se han hecho para conseguir que las instituciones europeas reconocieran al pueblo gitano como una minoría étnica e introdujera en su discurso político y jurídico el concepto de antigitanismo. Por otra parte, la noción de ‘caso especial’ puede contribuir a estigmatizar de nuevo a la población gitana, especialmente si el carácter de ‘especial’ queda vinculado a una situación existente de empobrecimiento y exclusión<sup>15</sup>.

*c. Enriquecimiento de la noción de antigitanismo a partir de la perspectiva interseccional*

El análisis interseccional sobre las condiciones de vida de las personas es una de las corrientes de análisis que desde hace tiempo intenta aportar elementos nuevos al derecho antidiscriminatorio (Barrère, 2018; Gil Ruiz, 2018, 2017; Barrère, Morondo, 2011), y, desde una perspectiva complementaria y en ocasiones crítica, superar algunas de las limitaciones que presentaba y presenta el derecho antidiscriminatorio. La bibliografía disponible es ingente<sup>16</sup>.

Aunque la mirada interseccional puede ser rastreada en pensadoras como Olympia de Gouges (Viveros, 2016, p. 3) o Mary Wollstonecraft —que al fundamentar la vindicación de los derechos de las mujeres tuvo presente el género y también la clase social y la posición económica— (1996, p. 126, entre otras), cabe decir que, en tanto que corriente que se extendió desde las luchas sociales a las aportaciones académicas, la mirada interseccional

---

15. En el caso de la población gitana, como en otros colectivos marginados históricamente, es importante tener presente cuál ha sido el tratamiento jurídico dado por el Estado español, especialmente la consideración que el modelo liberal hizo de la ‘cuestión gitana’ y de la necesidad de ‘regeneración’ de la población gitana (vid. Cabrera, González Rodríguez, 2019, pp. 76-77).

16. Por citar algunas de las últimas aportaciones publicadas en el contexto español aparecidas la preparación de este texto: Morondo, Cruz-Ayuso, La Spina, 2021; Barrère, Gascón, Palacios, Ramírez, 2021.

surgió de la práctica y la necesidad de las mujeres inmersas en las luchas sociales en el contexto estadounidense de los años 60 y 70. Más tarde, esta perspectiva fue teorizada académicamente (Hill Collins, Bilge, 2019, p. 111 ss.), convirtiéndose en una de las aportaciones más influyentes realizadas desde los estudios feministas (McCall, 2005, p. 1771). Teorización que, en no pocas ocasiones, ha influido en la lucha por los derechos desarrollada desde los movimientos sociales (como ejemplo: Chun, Lipsitz, Shin, 2013) y que con el tiempo ha sido utilizada para analizar otras realidades sociales que van más allá del ámbito en el que se originó (Yuval-Davis, 2011; Collins, Bilge, 2019).

La perspectiva interseccional, tal como la han definido Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, es “una forma de entender y analizar la complejidad del mundo, de las personas y de las experiencias humanas. Los sucesos y las circunstancias de la vida social y política y las personas raramente se pueden entender como determinadas por un solo factor. En general están configuradas por muchos factores y de formas diversas que se influyen mutuamente. En lo que se refiere a la desigualdad social, la vida de las personas y la organización del poder en una determinada sociedad se entiende mejor como algo determinado, no por un único eje de la división social, sea este la raza, el género o la clase, sino por muchos ejes que actúan de manera conjunta y se influyen entre sí” (2019, p. 15).

Las instituciones europeas han incorporado el concepto de discriminación interseccional a la noción de antigitanismo. Se ha hecho, por ejemplo, en la Resolución del Parlamento europeo de septiembre de 2020<sup>17</sup>, en la que se identifican situaciones en las que la combinación de distintos factores impacta negativamente en las condiciones de vida de la población gitana. Pese a esta incorporación nominal, distintas investigaciones han señalado que no se ha desarrollado suficientemente el análisis interseccional de las situaciones de exclusión y empobrecimiento, de modo que la noción de antigitanismo incorporada en el marco normativo de la UE parecería transmitir una homogeneidad que debería ser matizada para, sin negar la realidad común compartida, atender también a otras marginaciones que sufre la población gitana por su género, su orientación sexual o su origen (Rostas, 2019, p. 161; Ferkovics, Ryder, Szilvasi, 2021, p. 56).

---

17. P9\_TA(2020)0229 “Aplicación de las estrategias nacionales de integración de los gitanos: lucha contra las actitudes negativas hacia las personas de origen gitano en Europa”, Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de septiembre de 2020, sobre la aplicación de las estrategias nacionales de integración de los gitanos: lucha contra las actitudes negativas hacia las personas de origen gitano en Europa (2020/2011(INI))



Considero que la perspectiva interseccional puede enriquecer la noción de antigitanismo. Para fundamentar esta posición, recupero algunas de las consideraciones que Kimberlé Crenshaw formulara en algunas de las primeras aportaciones que hiciera en un contexto que, pese a ser diferente al vivido por la población gitana, mantiene elementos en común como son la discriminación, el racismo, la exclusión y el empobrecimiento. En esta cuestión, lo primero que cabe resaltar —y en parte ya ha sido comentado al hablar del criterio de pertenencia al grupo— es que la noción de interseccionalidad, por lo menos como la pensara Crenshaw, no rechaza la relevancia de la identidad, ni exige renuncia a la identidad. Crenshaw percibió que la identidad continuaba siendo un sitio de resistencia para distintos grupos subordinados, que era preferible ocupar y defender espacios de poder que vaciarlos y destruirlos (1991, p. 1297). En este sentido, desde mi punto de vista, en la noción de antigitanismo habría que preservar la identidad como lugar de autorepresentación, de empoderamiento, de resistencia y de reivindicación, lo cual no lleva necesariamente a caer en un esencialismo étnico, como se ha dicho anteriormente<sup>18</sup>.

Las dos aportaciones centrales, entre otras posibles, que se puede hacer desde la noción de interseccionalidad, tal como antes ha sido presentada, es combinar la reivindicación de los derechos en un marco de exigencia de justicia social, que lleva a plantear a fondo los mecanismos de redistribución sin olvidar la necesidad de reconocimiento, y, en segundo lugar, la necesidad de hacer posible que una política identitaria contemple las diferencias intragrupalas (Crenshaw, 1991, p. 1242). La opción que propone Crenshaw es entender la identidad como el resultado de la “intersección de múltiples dimensiones” (1991, p. 1299; 1989, p. 140).

La mirada interseccional puede contribuir, además de a tener presentes las pluralidades intragrupalas existentes, a reconocer la existencia de factores de exclusión que son compartidos con otras personas y comunidades, así como la posibilidad de establecer estrategias de defensa de derechos y reivindicaciones compartidas.

---

18. Sigue teniendo sentido la advertencia que hiciera Nancy Fraser al hablar de la limitación de las reivindicaciones y políticas de la identidad que pueden acabar reduciendo una pluralidad de tipos diferentes de reivindicaciones de reconocimiento a un único tipo: “las reivindicaciones de la afirmación de la especificidad del grupo” (2006, p. 21). Observación que le llevaría a desarrollar la noción de estatus como categoría fuerte en un intento por evitar la reificación de la identidad de grupo (2006, p. 37, 88).

d. *Revisión de la noción de vulnerabilidad aplicada a la población gitana*

Nos hemos acostumbrado al uso de expresiones como persona vulnerable, colectivos vulnerables o persona en situación de vulnerabilidad. Con frecuencia, el uso genérico del término vulnerabilidad es ambiguo, ya se refiera a población gitana, a mujeres, a infancia, a migrantes, a personas desempleadas, a personas mayores o a cualquier otro colectivo al que de forma tan habitual se califica de vulnerable.

El ámbito académico se ha contagiado de esta ambigüedad, de forma que, en ocasiones, donde se tendría que utilizar el término ‘vulneración’ o, en su caso, ‘vulnerabilización’, se usa el término ‘vulnerabilidad’. El principal inconveniente del uso inadecuado de este término es que dificulta la identificación de los procesos de vulneración directos o indirectos que dañan a las personas. No es lo mismo decir: “la población gitana es vulnerable”, que decir: “las condiciones estructurales en las que vive la población gitana vulneran sus derechos e incrementa las posibilidades de sufrir exclusión social, empobrecimiento o violencia, es decir, incrementa su vulnerabilidad”.

Si, como señala Añón, una de las cuestiones fundamentales del derecho antidiscriminatorio es la identificación de la categoría “grupo desaventajado” o “grupo especialmente vulnerable” (2013, p. 132), la identificación de estos grupos puede verse como el resultado final de un proceso que busque identificar cuáles se hallan en situación de subsidiariedad o, lo que considero más satisfactorio para un derecho antidiscriminatorio exigente, identificar, además de los grupos, las causas de esa subsidiariedad.

Entre los distintos marcos conceptuales que se pueden utilizar para analizar la vulnerabilidad humana, elijo la aportación de Judith Butler que, como veremos de forma resumida, coincide con las aportaciones a las que han llegado otros autores por caminos distintos. Como es sabido, Butler desarrolla una relación de diferenciación al tiempo que de interacción entre la noción de *precariousness* y la de *precarity*. Por *precariousness*, Butler entiende la vulnerabilidad compartida por todos los seres mortales, incluidas las personas que ocupan posiciones privilegiadas en un contexto dado; mientras que el término *precarity* lo utiliza para referirse a un tipo específico de vulnerabilidad impuesto sobre personas que se hallan en pobreza, exclusión o marginación (2006, 2010). Desde esta dinámica conceptual, la vulnerabilidad es algo dado, algo inevitable que constituye esencialmente a los seres humanos, pero al mismo tiempo es una creación mediante la que las vidas de las personas pueden quedar desigualmente expuestas y protegidas (2006, p. 14; 2010, pp. 15, 41).

Si se atiende a estas dos acepciones de término vulnerabilidad es deseable distinguir cuándo el término se utiliza para hablar de la vulnerabilidad compartida por los seres humanos y cuándo se utiliza para referirse a los daños posibles o reales derivados de la forma en que organizamos la vida en común y la distribución de los recursos necesarios para la vida y para la protección personal y colectiva (Butler, 2012, p. 148). Si aceptamos que los derechos son configurables como derechos dirigidos a prevenir el padecimiento al que quedan expuestas las personas cuando les afectan intensamente situaciones de privación desigual (Ferrajoli, 2007, p. 195), y si, en esta misma línea, se acepta pensar los derechos sociales como “derechos a la eliminación o al menos la reducción de las desigualdades económicas y materiales” (Ferrajoli, 2019, p. 21) es fundamental clarificar si se está pensando en una vulnerabilidad compartida o en una vulnerabilidad inducida o intensificada por la posición de subordinación que las personas. Desde el punto de vista de la vulnerable condición humana (Barranco, 2011, p. 94), la población gitana no es más vulnerable que cualquier otra. Desde el punto de vista de la vulnerabilidad inducida, la población gitana ha sido y es objeto de una intensa *vulnerabilización*.

Este segundo sentido de la vulnerabilidad, como vulnerabilidad inducida, puede enfocarse desde dos perspectivas: mediante la identificación de los daños generados en las personas en forma, por ejemplo, de violencias, exclusión, expulsión, empobrecimiento... y también puede atender a los daños que se producen como resultado de la exclusión o la dificultad en el acceso a los recursos que son necesarios para desarrollar una vida plena en la sociedad en la que se vive y para protegerse frente a las fuentes reales o potenciales de padecimiento. El peligro de omitir el segundo sentido de la vulnerabilidad al que se ha hecho referencia es trasladar a la persona la responsabilidad de su propia vulnerabilidad (Young, 2011, pp. 45-6). Y esto es precisamente lo que se hace cuando se dice, sin más, que la población gitana es un colectivo vulnerable, cuando se tendría que decir, desde la perspectiva expuesta, que la población gitana es vulnerada o, cuando no estemos ante una vulneración de derechos, que las condiciones estructurales incrementan la vulnerabilidad de (o *vulnerabilizan a*) la población gitana.

#### 4. CONSIDERACIÓN FINAL

La incorporación de la noción de antigitanismo en el derecho antidiscriminatorio español es el resultado de un doble proceso: el activismo sociopolítico de organizaciones gitanas tanto a nivel español como europeo y, a su vez, el desarrollo que se ha hecho de esta noción en las instituciones

europas. Esta incorporación aporta una herramienta político-jurídica, al tiempo que pedagógica, que puede contribuir a identificar situaciones de discriminación y racismo. En este texto se ha reflexionado sobre estas potencialidades y, al mismo tiempo, sobre las perspectivas analíticas que podrían contribuir a perfeccionar la noción de antigitanismo. La orientación de este perfeccionamiento se ha dirigido a cuatro ámbitos que he considerado centrales: la necesidad de analizar las desigualdades existentes y sus causas para poder promover políticas transformadoras, la existencia de factores de exclusión y marginación que se comparten con otras personas y colectivos aunque no pertenezcan al mismo grupo, la conveniencia de ampliar la mirada sobre la pluralidad de factores que en su interacción precarizan la vida de las personas y, por último, el reconocimiento de una vulnerabilidad humana compartida que es distinta de la vulnerabilidad inducida que es desigualmente distribuida.

Sea como fuere, y en la medida en que el trabajo vertido en este texto tenga alguna utilidad, han de ser primordialmente las comunidades y la población gitanas las que desarrollen y hagan suyos sus instrumentos de reconocimiento, de lucha y de reivindicación.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alliance against Antigypsyism. (2017). *Antygypsyism. A reference paper*. Disponible en [https://www.antigyptysism.eu/?page\\_id=17](https://www.antigyptysism.eu/?page_id=17)
- Alston, Ph. (2020). Visita a España. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, A/HCR/44/40/Add.2,
- Añón Roig, M. J. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*, n. 39, pp. 127-157.
- Argüeso, M. (2021). Ingreso mínimo vital e inserción laboral. *Revista internacional y comparada de Relaciones laborales y Derecho del empleo*, vol. 9, n. 1, pp. 182-212.
- Atienza, M. (2019). *Comentarios e incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico*. Madrid: Trotta.
- Atienza, M. (2020). ¿Tiene un futuro la filosofía del derecho?. En Atienza, M. *Una apología del derecho y otros ensayos*. (pp. 153-177). Madrid: Trotta.
- Barranco Avilés, M. del C. (2011). *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*. Madrid: Dykinson-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”.
- Barrère Unzueta, M. A. (2003). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación *versus* discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, n. 9, pp. 1-26.

- Barrère Unzueta, M. A. (2016). Martha A. Fineman y la igualdad jurídica: ¿Vulnerabilidad vs. Subdiscriminación? *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, n. 34, pp. 17-34.
- Barrère Unzueta, M. Á. (2018). Filosofías del Derecho antidiscriminatorio. ¿Qué Derecho y qué discriminación? Una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio. *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 34, pp. 11-42.
- Barrère Unzueta, M. A.; Morondo Taramundi, D. (2011). Subdiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 45, pp. 15-42.
- Barrère Unzueta, M. Á.; Gascón Cuenca, A.; Palacios, A.; Ramírez, P. (2021). Igualdad y no discriminación en tiempo de pandemia. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, vol. 44, pp. 23-52.
- Bauman, Z. (2003). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*. Barcelona: Gedisa.
- Bowser, B. P. (2017). Racism: Origin and Theory. *Journal of Black Studies*, vol. 48, n. 6, pp. 572-590.
- Butler, J. (2006). *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Barcelona: Paidós.
- Butler, J. (2010). *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*. Madrid: Paidós.
- Butler, J. (2012). Life, Vulnerability, and the Ethics of Cohabitation. *The Journal of Speculative Philosophy*, vol 26, n. 2, pp. 134-151.
- Cabrera, M.A., González Rodríguez, J. J. (2019). De gitanos a ciudadanos. La redefinición liberal de la identidad gitana en España. *Historia Social*, n. 93, pp. 67-84.
- Calvo Buezas, T. (1995). *Crece el racismo, también la solidaridad*. Madrid: Tecnos.
- Capella, J-R. (1993). *Los ciudadanos siervos*. Madrid: Trotta.
- Chun, J. J.; Lipsitz, G.; Shin, Y. (2013). Intersectionality as a Social Movement Strategy: Asian Immigrant Women Advocates. *Signs*, vol. 38, n. 4, pp. 917-940.
- Collins, P. H.; Bilge, S. (2019). *Interseccionalidad*. Madrid: Morata.
- Comisión Europea. (2020). Comunicación de 7 de octubre de 2020 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Una Unión de la igualdad. Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos.
- Comisión de Libertades civiles, Justicia y Asuntos de Interior de la UE. (2020). Informe sobre la aplicación de las estrategias nacionales de integración de los gitanos: lucha contra las actitudes negativas hacia las personas de origen gitano en Europa, 2020/2011(INI), de 4 de septiembre de 2020.
- Consejo para la Eliminación de la Desigualdad racial y étnica (2020). *Percepción de la discriminación por origen racial o étnico por parte de sus potenciales víctimas en 2020*, Ministerio de Igualdad.
- Cortes Gómez, I.; End, M. (eds.) (2019). *Dimensions of Antigypsyism in Europe*, ENAR (European Network Against Racism).
- Cortés Gómez, I. (2019). Escaping de Labyrinth of Roma Political Representation. Reflections on Common Citizenship. En Cortés Gómez, I.; End, M. (eds.), *Dimensions of Antigypsyism in Europe* (pp. 365-386). European Network

- Against Racism (ENAR) - Central Council of German Sinti and Roma in Brussels.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, vol. 43, n. 6, pp. 1241-1299.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, vol.1, pp. 139-167.
- Cruz-Ayuso, C. de la (2021). Pobreza y desigualdades complejas. En Morondo Taramundi, D.; Cruz-Ayuso, C. de la; La Spina, E. (coords.) (2021). *Desigualdades complejas e interseccionalidad: una revisión crítica*. (pp. 187-210). Madrid: Dykinson.
- De Lucas, J. (2006). Algunas tesis sobre el desafío que plantean los actuales flujos migratorios a la universalidad de los derechos humanos. En Campoy Cervera, I. (ed.), *Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración*. (pp. 59-128). Madrid: Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- EAPN (2019). *Medidas prioritarias para luchar contra la pobreza, la exclusión social y la desigualdad. Elecciones generales 2019*.
- ECRI (2020). *Annual Report on ECRI's Activities. Period from 1 January to 31 December 2019*.  
<https://rm.coe.int/09000016809ca3e1>
- EU High Level Group on combating racism, xenophobia and other forms of intolerance. (2018). Antigyphism: Increasing its recognition to better understand and address its manifestations.
- Eurobarómetro especial 493 (2019). Discriminación en la Unión Europea [https://data.europa.eu/data/datasets/s2251\\_91\\_4\\_493\\_eng?locale=es](https://data.europa.eu/data/datasets/s2251_91_4_493_eng?locale=es)
- Fernández Maíllo, G. (coord.) (2019). *VIII Informe sobre Exclusión y desarrollo social en España*. Madrid: Fundación FOESSA.
- Ferkovics, R.; Ryder, A.; Szilvasi, M. (2021). Mechanisms of Empowerment for the Roma in a New Social Europe. En Ryder, A.; Taba, M.; Trehan, N. *Romani Communities and Transformative Change. A New Social Europe* (pp. 33-63). Bristol University Press - Policy Press.
- Ferrajoli, L. (2007). Derecho y dolor. *Isonomía*, vol. 27, pp. 195-204.
- Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad*. Madrid: Trotta.
- Fiss, O. (1999). Grupos y cláusula de la igual protección. En Gargarella, R. (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*. (pp. 137-167). Barcelona: Gedisa.
- FRA (2020). *Roma and Travellers in six Countries*, Luxembourg, disponible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/roma-travellers-survey>;
- FRA (2018). *Manual de legislación europea contra la discriminación*.
- FRA (2017). *Second European Union Minorities and Discrimination Survey. Main results*, Luxembourg, disponible en [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-2017-eu-midis-ii-main-results\\_en.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-eu-midis-ii-main-results_en.pdf)

- Fraser, N. (2006). La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación. En Fraser, N.; Honneth, A. *¿Redistribución o reconocimiento?* (pp. 17-88). Madrid: Morata.
- Fundación Secretariado Gitano. (2020). *Informe anual 2020. A fondo: la discriminación en el acceso al empleo*. Madrid.
- Fundación Secretariado Gitano. (2019). *Estudio comparado sobre la situación de la población gitana en España en relación al empleo y la pobreza 2018*. Madrid.
- Gala Durán, C. (2020). Los desafíos del nuevo ingreso mínimo vital. *IusLabor*, n. 2, pp. 1-4.
- García Añón, J. (2013). Discriminación, exclusión social y conflicto en sociedades multiculturales: la identificación por perfil étnico. En García Añón, J.; Ruiz Sanz, M. (eds.), *Discriminación racial y étnica: balance de la aplicación y eficacia de las garantías normativas* (pp. 281-316). Valencia: UPV-tirant lo blanch.
- Gil Ruiz, J. M. (2017). En torno al artículo 14 de la CEDH: concepto, jurisprudencia y nuevos desafíos de (y ante) el Consejo de Europa. *Quaestio Iuris*, vol. 10, n. 2, pp. 919-954.
- Gil Ruiz, J. M. (ed.) (2018). *El Convenio de Estambul como marco del Derecho antidisriminatorio*. Madrid: Dykinson.
- Izsák, R. (2015). La situación de los derechos humanos de los romaníes en todo el mundo, prestando especial atención al fenómeno del antigitanismo, A/HRC/29/24, Consejo de derechos humanos de la ONU, 11 de mayo de 2015.
- Kelley, B. J.; Edwards, Ch. J. (2017). France's Roma Row: An Examination of the French Government's Violation of EU and International Law. *Willamette Journal of International Law and Dispute Resolution*, vol. 24, n. 2, pp. 169-210.
- Law, I.; Kovats, M. (2018). *Rethinking Roma identities, Politicisation and New Agendas. Mapping Global Racism*, Palgrave MacMillan.
- Matache, M. (2014). The Deficit of EU Democracies: A New Cycle of Violence Against Roma Population. *Human Rights Quarterly*, vol. 36, n. 2, pp. 325-348.
- McCall, L. (2005). The Complexity of Intersectionality. *Signs*, vol. 30, n. 3, pp. 1171-1180.
- McGarry, A. (2014). Roma as political identity: Exploring representations of Roma in Europe. *Ethnicities*, vol. 14, n. 6, pp. 756-774.
- Morondo Taramundi, D.; Cruz-Ayuso, C. de la; La Spina, E. (coords.) (2021). *Desigualdades complejas e interseccionalidad: una revisión crítica*. Madrid: Dykinson.
- Nicolae, V. (2007). Towards a Definition of Anti-Gypsyism. En Valeriu, N. y Slavik, H. (eds.), *Roma Diplomacy* (pp. 21-30). New York: IDEBATE PRESS.rom.
- OHCHR (2014). Advocacy brief on Roma inclusion policies, 17 de julio, disponible en <https://europe.ohchr.org/Documents/Publications/Advocacy%20Brief%20on%20Roma%20Inclusion%20Policies%20-%20second%20draft.pdf>
- Oprea, A.; Matache, M. (2019). Reclaiming the Narrative: A Critical Assessment of Terminology in the Fight for Roma Rights. En Cortes Gómez, C. y End,

- M., *Dimensions of Antigypsyism in Europe*. (pp. 276-299). ENAR (European Network Against Racism).
- Oprea, A. (2012). Romani Feminism in Reactionary Times. *Signs*, vol. 38, n. 1, pp. 11-21.
- Parlamento Europeo. (2017). Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2017, sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo (2017/2038(INI)) (2018/C 346/23).
- Piasere, L. (2018). ¿Qué es el antigitanismo? En Andrés, R. y Masó, J. (eds.) (*Re*) *visiones gitanas. Políticas (auto)representaciones y activismos en diálogo con el género y la sexualidad* (pp. 29-55). Barcelona: edicions bellaterra.
- Post, S. (2019). Foreword. En Cortes Gómez, C. y End, M. (2019), *Dimensions of Antigypsyism in Europe*, ENAR (European Network Against Racism).
- Rey Martínez, F. (2019). *Derecho antidiscriminatorio*. Madrid: Aranzadi.
- Romeo, F. (2021). Afterword: solidarity and equity in a New Social Europe. En Ryder, A.; Taba, M.; Trehan, N. *Romani Communities and Transformative Change. A New Social Europe* (pp. 65-91). Bristol University Press-Policy Press.
- Rostas, I. (2019). *A Task for Sisyphus. Why Europe's Roma Policies Fail*, Central European University Press.
- Rubio Castro, A. M. (2017). Los retos actuales del pensamiento jurídico-político. *Derecho & Sociedad*, vol. 48, pp. 181-197.
- Ryder, A.; Taba, M.; Trehan, N. (2021). *Romani Communities and Transformative Change. A New Social Europe*. Bristol University Press-Policy Press.
- San Román, T. (1996). *Los muros de la separación. Ensayo sobre alterofobia y filantropía*. Barcelona: Tecnos.
- Selling, J. et al. (2015). *Antiziganism. What's in a World?* Cambridge Scholars Publishing.
- Sen, A. (2008). Violence, Identity and Poverty. *Journal of Peace Research*, vol. 45, n. 1, pp. 5-15.
- Sigona, N., Trehan, N. (eds.) (2009). *Romani Politics in Contemporary Europe. Poverty, Ethnic Mobilization and the Neoliberal Order*. Palgrave.
- Sigona, N. (2011). L'Union européenne et les Roms: pauvreté, haine anti-Tziganes et gouvernance de la mobilité. En *Cultures et Conflits*, n. 81-82, pp. 213-222.
- Susín Betrán, R. (2021). Desigualdades complejas y entrelazadas: una propuesta de tratamiento jurídico-político. *Derechos y libertades*, 44, pp. 41-79.
- Taba, M. (2021). Antigypsyism in a time of neoliberalism: challenging the radical right through transformative change. En Ryder, A., Taba, M., Trehan, N. *Romani Communities and Transformative Change*. (pp. 65-91). Bristol University Press-Policy Press.
- Themelis, S. (2016). The Time of the Roma in time of crisis: Where has European neoliberal capitalism failed? *Ethnicities*, vol. 16, n. 3, pp. 432-451.
- Therborn, G. (2015). *Los campos de exterminio de la desigualdad*. México DF: FCE.



- Varenes, F. de (2019). Declaración del relator especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías, sobre la conclusión de su visita oficial a España, 14-25 de enero, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24112&LangID=S>
- Viveros Vigoya, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate feminista*, vol. 52, pp. 1-17.
- Wacquant, L. (2013). *Los condenados de la ciudad: gueto, periferias y estado*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Wieviorka, M. (1992). *El espacio del racismo*. Barcelona: Paidós.
- Wollstonecraft, M. (1996). *A Vindication of the Rights of Woman*. New York: Dover Publications.
- Young, I. M. (2011). *La responsabilidad por la justicia*. Madrid: Ediciones Morata.
- Yuval-Davis, N. (2011). *The Politics of Belonging: Intersectional Contestations*, SAGE Publications.

